

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVII Legislatura del Estado dos Iniciativas, la primera por el **C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango**, la segunda por los **CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Elizabeth Nápoles González, Augusto Fernando Ávalos Longoria, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, José Antonio Ochoa Rodríguez y Jorge Alejandro Salúm del Palacio**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las **Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, todos integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, las cuales contienen diversas **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Igualdad y Género integrada por las CC. Diputadas: Rosa María Triana Martínez, Elizabeth Nápoles González, Alma Marina Vitela Rodríguez, Adriana de Jesús Villa Huizar y Jaqueline del Río López; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 8 de diciembre de 2016 y 10 de febrero del año en curso, a la Comisión que dictaminó, le fueron turnadas para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente, la primera tiene como objetivo principal, que las instancias competentes cuenten con instrumentos jurídicos que contengan las disposiciones, requisitos, condiciones y mecanismos legales para brindar garantías y seguridad a todas las mujeres de la entidad, coadyuvar a prevenir los motivos estructurales de la violencia, de igual forma establecer los servicios para la atención directa a las víctimas de la violencia de género; la segunda, eficientar el apoyo a las mujeres que son objeto de violencia, desde su búsqueda, así como la profesionalización del personal perteneciente a las dependencias encargadas de la procuración de justicia en el conocimiento de los derechos humanos que protegen la igualdad de género.

La Comisión al analizar a profundidad ambas iniciativas, encontró que las dos van encaminadas al mismo objetivo, para lo cual se llegó a la determinación de tomar lo más relevante de éstas y realizar un solo dictamen, mediante el cual vaya encaminado a renovar en marco jurídico con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia dándole certeza a las mujeres en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

SEGUNDO.- Es oportuno comentar que La Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, fue aprobada por la LXIV Legislatura el día 14 de diciembre de 2007 y publicada en el Periódico Oficial número 53, de fecha 30 de diciembre del mismo año, dando así cumplimiento al Artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecía: *“En un marco de coordinación, las legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la legislación local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley”*; resaltando que la misma adoptó el espíritu del legislador federal, al establecer condiciones jurídicas de seguridad a todas las mujeres del país; por lo tanto, la ley federal fue el marco referencial de las entidades federativas.

En la creación de dicha Ley, se establecieron los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favoreciera a su desarrollo integral y armónico; de igual forma, en ella se contemplaron los principios de igualdad jurídica de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su libertad, los cuales fueron observados en la interpretación y aplicación de la ley, además de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales celebrados en la materia.

TERCERO.- Son diversas las causas que pueden provocar la violencia contra las mujeres, pero la principal es la desigualdad entre las mujeres y los hombres, en la actualidad, a nivel global se ha llegado a un consenso de que las amenazas, agravios, maltrato y lesiones, aunado a los daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, constituye la violencia de género.

Inclusive en nuestra entidad, se agrava la situación cuando la violencia de género y todas las otras formas de violencia social, económica, jurídica, judicial, cultural y política, contra las mujeres no únicamente son aceptadas y toleradas, sino que no son consideradas como violencia ni como un problema social, incluso se llegan a ver de manera natural o normal.

Sabedores de que en nuestra legislación en esta materia, aún prevalecen grandes vacíos, se realizó una completa revisión que nos llevó a reforzar los mecanismos, para lograr erradicar este mal social y alcanzar su completa aplicación, de acuerdo con la realidad social y las necesidades actuales, la importancia de hacerlo radica en que el bien jurídico tutelado es el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, y acorde con los compromisos internacionales y con las leyes generales; se

hace manifiesta la necesidad de armonizar esta Ley Estatal de acuerdo con la Ley General.

CUARTO.- La coordinación entre actores es obligada, de manera que se deben establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus municipios, así como con los sectores social y privado a fin de eliminar y erradicar todo tipo de discriminación hacia las mujeres y las niñas; de igual modo establecer los principios, instrumentos y mecanismos con perspectiva de género.

De igual manera, es de suma importancia que quede conformado el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como un órgano de dirección encargado de coordinar las acciones del Sistema Estatal, para lo cual se establecerá su integración, así como sus atribuciones en el reglamento respectivo.

QUINTO.- En el Capítulo III, se hace el cambio de la denominación, para quedar como ~~ser~~ “De las Órdenes de Protección a las Víctimas” con la finalidad de que sean instituidas como actos de protección y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, fundamentalmente precautorias, cautelares y que deban otorgarse de manera inmediata por la autoridad competente, así como establecer su temporalidad; esto con el objeto de brindar atención, protección y seguridad a las víctimas.

SEXTO.- Los suscritos coincidieron en que es pertinente ampliar las facultades que le otorga la ley al Ejecutivo del Estado, para ser garante de los derechos de las mujeres indígenas reconocidos por México en su actuación internacional, así como difundir y promover dichos derechos, vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y eliminen patrones de conducta generadoras de violencia y finalmente que se les reconozca su composición pluricultural.

SÉPTIMO.- Finalmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 49, fracción XXIII, señala que: “*Las entidades federativas deben crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de las mujeres...*”, es por ello que dentro del Capítulo intitulado “De la Distribución de Competencias”, en las asignadas a la Fiscalía General del Estado, se propone la obligación de crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, dicho registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; de igual manera se propone la creación de una base estatal de datos de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los

familiares de las personas desaparecidas que lo consientan y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada, esta información deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, por la autoridad competente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 230

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 y 2; se adiciona una fracción V al artículo 3; se adiciona una fracción IV recorriéndose la numeración de las fracciones y reforma a la fracción XIX antes XVIII ambas del artículo 4; se adiciona una fracción IX al artículo 5; se reforma la fracción III del artículo 6; reforman los artículos 10, 11 y 12; se reforma el título del capítulo tercero; se reforman los artículos 13, 14 primer párrafo y se adiciona un último párrafo al mismo artículo 14; se reforma el primer párrafo del artículo 15, su fracción II y se adiciona una fracción IV al propio artículo 15; se reforman las fracción I, II y VIII del artículo 16; se reforma el primer párrafo del artículo 17; se reforma el primer párrafo del artículo 18 así como sus fracciones I y II; se reforma el primer párrafo del artículo 18 Bis; se reforman los artículos 19 y 20; se reforma el título del capítulo IV; se agrupan los artículos 22 al 26 en un capítulo V intitulado de los Refugios para las Víctimas de Violencia, recorriéndose la numeración del capitulado de la Ley; se reforma el artículo 30; se reforma la fracción I del artículo 31; se reforma la fracción II del artículo 32; se adiciona un capítulo VIII intitulado de los Consejos Estatal y Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, que comprende los artículos 34, 34 Bis, 34 Ter, 34 Quater, 34 Quinquies, 34 Sexies, 34 Septies, 35, 36 y 36 Bis; recorriéndose la numeración del capitulado de la Ley; se adicionan las fracciones I, VIII, IX, X, XI, XII, XIII recorriéndose la numeración de las fracciones del artículo 39; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción II a la VI, recorriéndose la numeración de las fracciones del artículo 40; se

reforma la fracción II y IX del artículo 41; se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V, VI, VIII y IX, recorriéndose las fracciones del artículo 42; reforma la fracción I y se adicionan las fracciones IV, VII, XII y XIII recorriéndose las fracciones del artículo 43; se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV recorriéndose las fracciones del artículo 44; se reforma la fracción II del artículo 45; se reforma la fracción II y IX y se adicionan las fracciones VII y XI, recorriéndose la numeración de las fracciones del artículo 46; se adicionan las fracciones XIV y XV recorriéndose la numeración de las fracciones del artículo 48; se adicionan las fracciones III y X recorriéndose las fracciones del artículo 50, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango y tiene por objeto establecer **la coordinación entre el Estado, los municipios y los sectores social y privado** para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además, de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, **conforme a los principios de igualdad y no discriminación.**

Artículo 2.- La presente ley se emite bajo los principios consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.....

I a la II.

III. No discriminación por motivo de género;

IV. Libertad, autonomía y libre determinación de las mujeres en su sentido más amplio;
y

V.- Perspectiva de género.

Artículo 4.....

I a la III.

IV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

V. Derechos Humanos de las Mujeres: A los derechos que forman parte inalienable, integrante e indivisible de la naturaleza humana, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, destinados a proteger los derechos de las mujeres;

VI. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Instituto: Al Instituto Estatal de la Mujer;

IX. Ley: A la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

X. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XI. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;

XII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se establece en la Ley General;

XIV. Programa Municipal: Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se elaborará en cada uno de los Municipios del Estado de Durango;

XV. Refugios: A los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos públicos, privados o asociaciones civiles del Estado para la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres;

XVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que establece la Ley General;

XVIII. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos; y

XIX. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que **les** cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual **o la muerte.**

Artículo 5.....

I a la VI.....

VII. A que se otorguen las medidas de protección, sujetándose a lo que establece la presente ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

VIII. A recibir inmediatamente la asistencia de un intérprete en caso de que no comprenda el idioma español, que posea conocimiento de su lengua y cultura, o de un traductor si tuviera alguna discapacidad auditiva, verbal, visual o alguna otra, de manera gratuita y eficiente; **y**

IX. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 6.

I a la II.....

III. Violencia Obstétrica: Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza **el sistema de salud o cualquier agente ajeno que asista o incida directamente** a las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar

el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer;

IV a la X.....

Artículo 10. La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones que se ejercen por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que vulnera los derechos laborales al no respetar la permanencia o condiciones de trabajo, así como la negativa ilegal e indebida para contratar a la víctima, **descalificando el trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y toda clase de discriminación por condición de género;** independientemente de que puedan constituir un delito o no.

Artículo 11. Constituye violencia en contra de las mujeres en el ámbito escolar todas aquellas acciones u omisiones que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, su situación académica, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos, realizada por alumnos, docentes, personal directivo o administrativo, **los prefectos, los intendentes, entre otros integrantes** de la institución académica.

Artículo 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos de **los tres órdenes de gobierno**, que se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 13. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa y jurisdiccional, en función del interés superior de la víctima para proteger a las mujeres de la violencia, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 14. Las **órdenes** de protección que consagra la presente ley son personales e intransferibles, y podrán ser:

I a la IV.....

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las motivaron.

Artículo 15. Son **órdenes** de protección de emergencia, las siguientes:

I.....

II. De prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, **de recreación o cualquier otro que frecuente la víctima, o las y los ascendientes y descendientes;**

III. De reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 16.....

I. Para canalizar a la víctima y **a sus hijas e hijos** a un refugio temporal;

II. De retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, **sin importar** si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Lo anterior se aplica a las armas u objetos punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso habitual, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

III a la VII.....

VIII. Que establezca la obligación al agresor de recibir servicios de reeducación y atención integral, especializada y gratuita, con perspectiva de género **en las instituciones públicas debidamente acreditadas.**

Artículo 17. Para otorgar las **órdenes** emergentes y preventivas de la presente ley, la autoridad tomará en consideración:

I a la III.....

Artículo 18. Son **órdenes** de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Para suspender temporalmente al agresor el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, **o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los menores;**

II. De prohibición al agresor para enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal o bienes de la sociedad conyugal, **bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;**

III a la V.....

Artículo 18 Bis. Son **órdenes** de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:

I a la III.....

Artículo 19. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, en su caso, valorar la determinación de **órdenes** similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales de la materia.

Artículo 20. Cuando la víctima sea mayor de 12 años de edad podrá solicitar a las autoridades competentes que la representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que se otorguen de manera oficiosa las **órdenes**; cuando la víctima sea menor de 12 años, cualquier persona podrá solicitar las **órdenes**, independientemente de que se trate de su representante legal, tutor o no.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 21.

I a la VI.....

.....

**CAPÍTULO V
DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Artículo 22 al Artículo 26.....

**CAPÍTULO VI
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 27 al Artículo 28.....

**CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 29.

.....

Artículo 30. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. **El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario;**
- II. **Los titulares de las siguientes Secretarías:**
 - a. **General de Gobierno, que tendrá el carácter de Presidente;**
 - b. **De Desarrollo Social;**
 - c. **De Seguridad Pública;**
 - d. **De Salud;**
 - e. **De Educación;**
 - f. **Del Trabajo y Previsión Social;**
- III. **Los titulares de:**

- a. La Fiscalía General del Estado;**
- b. El Titular del Poder Judicial del Estado;**
- c. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;**
- d. El Instituto Estatal de la Mujer, quien tendrá el carácter de Secretaria Ejecutiva;**
- e. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- f. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;**
- g. El Presidente de la Comisión Legislativa de Equidad y Género del Congreso del Estado; y**
- h. Los Presidentes de los Consejos Municipales.**

.....

.....

Artículo 31.

I. Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá estar acorde con el Programa Integral, y vigilar su cumplimiento;

II a la VIII.....

Artículo 32.

I.....

II. Citar a las reuniones a que alude el artículo **30** de esta ley; y

III.....

CAPÍTULO VIII
DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
CONTRA LAS MUJERES

Artículo 34. El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el órgano del Sistema encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia.

Artículo 34 Bis. El Consejo estará integrado por las o los titulares de:

I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o el funcionario que éste designe atendiendo a la naturaleza y atribuciones del Consejo;

II. La Secretaria General de Gobierno;

III. El Instituto Estatal de las Mujeres, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

IV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V. El Congreso del Estado;

VI. La Fiscalía General del Estado;

VII. La Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. La Secretaría de Salud;

IX. La Secretaría de Seguridad Pública;

X. La Secretaría de Finanzas y de Administración;

XI. La Secretaría de Educación Pública del Estado; y

XII. Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal por acuerdo del Cabildo, para el desarrollo integral de las mujeres.

El desempeño de estas funciones será de manera honoraria y gratuita.

Artículo 34 Ter. En el reglamento de esta ley se determinará el funcionamiento del Consejo y todo lo relacionado con su régimen interno.

Artículo 34 Quáter. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Planear y coordinar acciones correspondientes al objeto del Sistema, atendiendo los principios rectores de la presente ley;

II. Diseñar y aprobar el Programa así como evaluar semestralmente los resultados de la aplicación del mismo;

III. Incorporar acciones afirmativas con carácter programático para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar las brechas entre ambos géneros;

IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los Centros de Reeducción para Agresores;

VI. Promover la investigación científica con perspectiva de género en las materias propias de esta Ley;

VII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema;

VIII. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del programa, para su remisión en tiempo, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que se integre en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

X. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos políticos electorales;

XIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XIV. Aprobar su Reglamento Interior y demás normas que dirijan sus actividades;

XV. Promover la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia entre los integrantes del Sistema, así como entre estos y otros organismos relacionados;

XVI. Suscribir convenios de colaboración con los Consejos Municipales del Estado, para que, conforme a sus atribuciones, participen en la realización de acciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XVII. Aprobar el informe anual que rinda la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

XVIII. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distingan por el cumplimiento de sus políticas de atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

XIX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le señalen.

Artículo 34 Quinquies. Corresponde a la Presidencia del Consejo Estatal:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Presidir las sesiones;

III. Conducir las políticas públicas en la materia;

IV. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

V. Proponer la integración de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Presentar para su aprobación, la propuesta del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, incorporando las iniciativas que en la discusión surjan y acepten sus integrantes;

VII. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por las Secretarías Ejecutiva y Técnica;

VIII. Publicar y difundir el informe anual aprobado sobre los avances del Programa;

IX. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para promover y vigilar el cumplimiento de contratos, convenios, acuerdos y demás resoluciones del Consejo;

X. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno, para lograr la atención integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos; y

XI. Las demás previstas en este y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 34 Sexies. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal:

I. Elaborar y presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de reglamento interno;

II. Elaborar el Programa Estatal que deberá presentar el Presidente ante el Consejo para su aprobación;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones;

IV. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a casos de violencia en contra de las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las comisiones de trabajo que se conformen dentro del Consejo;

VI. Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar el Presidente ante el Consejo;

VII. Estandarizar los procesos de prevención de la violencia de género contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de individuos que ejercen violencia de género;

VIII. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y

IX. Las demás que le confieren el Consejo, su Presidencia, la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34 Septies. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal:

I. Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

II. Preparar el proyecto de orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

IV. Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deben presentarse ante el Consejo;

V. Capacitar, mediante procesos educativos formales, al personal encargado de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las Mujeres;

VI. Llevar el archivo y control de los documentos del Consejo;

VII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y

VIII. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y los ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 35. Al interior de los Municipios, se crearan los Consejos Municipales, los que se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será la Directora del Instituto Municipal de la Mujer; y a falta de éste, será el Delegado Municipal de la Procuraduría **de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Director del DIF Municipal;
- VI. El Director Municipal de Desarrollo Social o su equivalente;
- VII. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. El Ministerio Público Adscrito al Municipio; y
- IX. Dos Regidores, que serán nombrados por el Ayuntamiento.

Podrán participar en las reuniones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales o expertos reconocidos en la materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, quienes tendrán sólo derecho a voz.

Artículo 36. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

III. Conocer y evaluar los logros y avances del Programa Municipal;

IV. Recibir el informe anual que presentará el Secretario Ejecutivo, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias; y

V. Promover acciones para prevenir la violencia contra las mujeres, incorporando a la población en la operación de los programas municipales.

Artículo 36 Bis. El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, tendrán las atribuciones en el ámbito de su competencia, a que hacen referencia sus correlativos del Sistema Estatal.

CAPÍTULO IX DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

Artículo 37 al 38.....

CAPÍTULO X DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Sección Primera
Del Ejecutivo del Estado

Artículo 39.....

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Planear y construir las políticas públicas, con perspectiva de género dentro de la Administración Pública Estatal, para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional integral;

III. Trabajar en la creación de mejores mecanismos, atendiendo primordialmente a la perspectiva de género, para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer;

- IV. Incluir las partidas presupuestales, en materia de perspectiva de género en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente a cada año de Ejercicio Fiscal;
- V. Incluir en su informe anual ante la Legislatura del Estado, los avances del Programa Estatal;
- VI. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;
- VII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del estado;**
- IX. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;**
- X. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;**
- XI Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;**
- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**
- XIII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; y**
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 40.....

- I. Presidir el Sistema Estatal y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres;**
- II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;**

- III. Diseñar con visión transversal la política integral orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar los delitos violentos contra la mujer;**
- IV. Vigilar que los medios de comunicación realicen campañas que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia fortaleciendo la dignidad de las mujeres;**
- V. Realizar un diagnóstico y estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- VI. Difundir a través de los medios los resultados del sistema y del programa a los que se refiere esta Ley;**
- VII. Colaborar en la elaboración del Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;**
- VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;**
- IX. Aplicar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;**
- X. Evaluar la eficacia del Programa Estatal y rediseñar las acciones y medidas, para avanzar en la eliminación de la violencia de género;**
- XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**
- XII. Fomentar la participación ciudadana para prevenir, atender y erradicar la violencia de género;**
- XIII. Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Estatal; y**
- XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

Artículo 41.....

I.....

II. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar **las** desventajas de **género** basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

III a la VIII.....

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 42.....

I a la III.....

IV. Integrar el Banco Estatal de Datos **e información sobre casos de violencia contra las mujeres;**

V. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra la mujer;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;

VII. Formular, en el ámbito de su competencia, acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Diseñar con visión transversal la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema y del programa;

X. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

XI. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

XII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

XIII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43.

I. Diseñar con perspectiva de género, la política para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;

II a la III.....

IV. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, para que puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada;

V. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la atención que deberán proporcionar a las víctimas de violencia y que sepan detectar la violencia contra las mujeres;

VI. Garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;

VII. Mejorar la calidad de la atención que se presta a las mujeres víctimas de violencia;

VIII. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de las víctimas;

IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

X. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que deban prestarles atención y protección integral;

XI. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia, así como en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

XII. Garantizar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, así como en la integración de información del Banco Estatal de Datos **proporcionando la siguiente información relativa a:**

- a. El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;**
- b. Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;**
- c. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;**
- d. Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y**
- e. Los recursos erogados en la atención de las víctimas;**

XIV. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

XV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, concertación y coordinación en la materia;

XVII. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de reincorporarse a una vida plena; **y**

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44.

I a la IX.....

- X. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;**
- XI. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, para que puedan participar plenamente en la vida pública, social y privada;**
- XII. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;**
- XIII. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;**
- XIV. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;**
- XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema y del programa;**
- XVI. Otorgar al agresor, servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas de violencia a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;**
- XVII. Participar en la elaboración del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;**
- XVIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;**
- XIX. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;**
- XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y**
- XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

Artículo 45.

I.....

II. Garantizar, desde el ámbito de su competencia, **las acciones de difusión y capacitación permanentes con el personal de los centros laborales, los mecanismos que privilegien el desarrollo laboral y productivo de las mujeres en materia de empleo; la eliminación de toda práctica de acoso laboral, con mecanismos de denuncia que incluyan asesoría legal y psicológica, así como también métodos para la investigación y sanción del acoso laboral, que permita el respeto a los derechos humanos y la privacidad;**

III a la IX.....

Artículo 46.

I.....

II. Proporcionar a las víctimas de violencia contra las mujeres, la orientación, **asistencia jurídica y psicológica** de conformidad con la Ley Orgánica de la propia Fiscalía, su Reglamento, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango, esta ley y demás ordenamientos aplicables;

III a la VI.....

VII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y **garantizar la seguridad de quienes denuncian;**

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas y para la investigación de los

delitos de discriminación, trata de personas, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. Crear una base estatal de datos de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en la base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas.

XII. Participar en la elaboración del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia;

XIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, el Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

XV. Colaborar con el Instituto, para la creación de los refugios que brinden atención y protección a las víctimas;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 48.....

I a la XIII.....

XIV.- Vigilar que las mujeres que transitan en situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, gocen de un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifieste a través del empoderamiento de las mujeres y disfruten del pleno ejercicio de sus derechos y libertades;

XV. Prevenir la misoginia, para evitar que las mujeres sean víctimas de actos violetos y crueles por el hecho de ser mujer;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **y**

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 50.

I. a la II.

III. Expedir Reglamentos Municipales encaminados a lograr la participación conjunta y coordinada de la Administración Pública Municipal para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su ámbito territorial;

IV. Crear el Programa Municipal en concordancia con el Programa Estatal y el Programa Nacional;

V. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

VI. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;

VII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VIII. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la administración municipal que asistan y atiendan a las víctimas;

IX. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal y del Programa Municipal;

X. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

XI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;

XII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

XIII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la población, respecto de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias;

XIV. Llevar un registro de los casos de violencia contra las mujeres, recabar la información estadística en el municipio, a fin de colaborar en la integración del Banco Estatal de Datos;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **y**

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El reglamento respectivo deberá adecuarse a la presente Ley en un término no mayor a 90 días. Los consejos Estatal y Municipal se instalarán dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo a las partidas presupuestales relacionadas con la atención a las mujeres del presupuesto autorizado para cada ejercicio fiscal de las dependencias y entidades estatales y municipales involucradas, las cuales harán las debidas provisiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos de egresos del Estado y los municipios, respectivamente.

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (18) dieciocho días del mes de Octubre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.